

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00438 00

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A

DEMANDADO: NUBIA JOHANNA ALFONSO CALDERON y LEONARDO
HERNAN GARZON BEJARANO.

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia el contrato de arrendamiento base de la ejecución y suscrito por los demandados.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE TURNO EN PRIMERA INSTANCIA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO Y NUEVO CIVIL MUNICIPAL

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 de 28 de julio de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Bogotá D.C., veintiocho (2020)

Expediente No. 11001-03-00000-2020-0038 00

DEMANDANTE: RIVINGTON ALVARO CALDERON Y LEONARDO
DEMANDADO: WUBIA JOHANNA ALFONSO CALDERON Y LEONARDO
HERNAN GARCON BELARANO.

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto dicha por su ausencia el contrato de arrendamiento base de la ejecución y suscrito por los demandados.

De allí que no puede predicarse que la documental cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "señalarse demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que promuevan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aparecen liquidación de costas o señalen honorarios de auxilios de la justicia, y los demás documentos que señala la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo precedente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desahogar.

Notifíquese y Cúmplase.

MELY ENRIET ESPERUZA GONZALEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00454 00

DEMANDANTE: **RV INMOBILIARIA S.A**

DEMANDADO: **DIANA CAROLINA LATORRE CASTRILLON, CATALINA MARIA CASTRO LOZANO Y DIEGO FELIPE VELASQUEZ LEON.**

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia el contrato de arrendamiento base de la ejecución y suscrito por los demandados.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **"[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00454 00

DEMANDANTE: **RV INMOBILIARIA S.A**

DEMANDADO: **DIANA CAROLINA LATORRE CASTRILLON, CATALINA MARIA CASTRO LOZANO Y DIEGO FELIPE VELASQUEZ LEON.**

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia el contrato de arrendamiento base de la ejecución y suscrito por los demandados.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **"[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**
No. 062 de 28 de julio de 2020
La secretaria
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Resolución N.º 062 de 28 de julio de 2020

Que

se declara que el auto anterior se notificó por estado

de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del

Decreto N.º 23.662 de 17 de febrero de 2014, que establece

SUSCRITAS

La presente resolución se dicta en la ciudad de Caracas,

los días veintiocho de julio del año dos mil veinte, a las once y treinta y cinco minutos de la tarde, en el despacho de la secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de la facultad conferida por el artículo 175 del Decreto N.º 23.662 de 17 de febrero de 2014, que establece el procedimiento para la notificación de autos y resoluciones de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en materia de lo contencioso administrativo, cuando el interesado no se encuentre en el país.

En fe de lo cual se declara que el auto anterior se notificó por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Decreto N.º 23.662 de 17 de febrero de 2014, que establece el procedimiento para la notificación de autos y resoluciones de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en materia de lo contencioso administrativo, cuando el interesado no se encuentre en el país.

En la ciudad de Caracas, el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, a las once y treinta y cinco minutos de la tarde, en el despacho de la secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de la facultad conferida por el artículo 175 del Decreto N.º 23.662 de 17 de febrero de 2014, que establece el procedimiento para la notificación de autos y resoluciones de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en materia de lo contencioso administrativo, cuando el interesado no se encuentre en el país.

Yo, la secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros,

firmo y declaro que el auto anterior se notificó por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Decreto N.º 23.662 de 17 de febrero de 2014, que establece el procedimiento para la notificación de autos y resoluciones de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en materia de lo contencioso administrativo, cuando el interesado no se encuentre en el país.

EL COLOMBIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ



Nº 063 DE HOY, 23 DE JULIO DE 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00455 00

Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A.

Demandado: Santiago Alberto Forero Quiroga y Leonardo Antonio Quiroga

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título ejecutivo, únicamente, se allegó el escrito de demanda, sin ningún otro anexo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00425 00

Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A.

Demandados: Santiago Alberto Forero Quiroga y Leonardo Antonio Quiroga

Revisado los documentos allegados con la demanda, el juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 423 del C.C.P. que a su tenor texta que: "quienes demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que propendan del deudor o de su sucesante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía o quepan liquidación de costas o sean en honorarios de auxilios de la justicia, y las demás documentos que señale la ley." (Subrayas muestras)

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título ejecutivo, únicamente, se allegó el escrito de demanda, sin ningún otro anexo.

Por lo previamente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desahucio.

Notifíquese y Cómplase.

NEYX ENIBET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00457 00

Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A.

Demandada: SARA MEJIA MERINO

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.]" (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título ejecutivo, únicamente, se allegó el escrito de demanda, sin ningún otro anexo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

El estado de los documentos y diligencias que se le demandan al abogado...
...no se han cumplido...
...debe cumplir...
...debe presentar...
...debe comparecer...
...debe contestar...
...debe comparecer...
...debe contestar...
...debe comparecer...
...debe contestar...
...debe comparecer...
...debe contestar...
...debe comparecer...
...debe contestar...

REQUERIMIENTO

PRESENTE. Que el abogado...
...comparezca...
...conteste...
...comparezca...
...conteste...

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00463 00

Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A.

Demandada: RUBIELA RODRÍGUEZ

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título ejecutivo, únicamente, se allegó el escrito de demanda, sin ningún otro anexo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

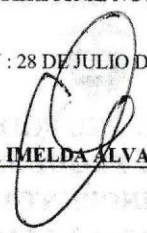
Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D. C., JULIO 28 DE 2020

Proceso Ejecutivo No. 11001-000000000000-2020
Demandante: M.V. Fundación S.A.
Demandado: FUNDACIÓN A RODRÍGUEZ

Revisada la demanda allegada con la demanda y sus anexos, así como los autos que forman parte del expediente No. 11001-000000000000-2020, se concluye que el demandado no ha cumplido con el pago de la deuda que le corresponde a la demandante, por lo tanto, se declara la ejecución de la deuda y se ordena al demandado pagar la suma de \$ 1.000.000.000 (un mil millones de pesos) más intereses y costas procesales, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

En consecuencia, se declara la ejecución de la deuda y se ordena al demandado pagar la suma de \$ 1.000.000.000 (un mil millones de pesos) más intereses y costas procesales, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la ejecución de la deuda y se ordena al demandado pagar la suma de \$ 1.000.000.000 (un mil millones de pesos) más intereses y costas procesales, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

2020

